REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., ocho de mayo de dos mil veintitrés

SEGUNDA INSTANCIA
APELACION SENTENCIA

RADICADO No.	**2021-00808**
PROCESO:	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE:	**ANTONIO SPATH & CIA SA**
DEMANDADO:	**PRABYC INGENIEROS SAS**

Procede el juzgado a pronunciar el fallo que en derecho corresponda en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES Y ACTUACION PROCESAL

PRIMERA INSTANCIA

DEMANDA: La sociedad **ANTONIO SPATH & CIA SA**, actuando por medio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra **PRABYC INGENIEROS SAS**, para que se ordenara pagarle:

La suma de $87’954.729,oo, por concepto de capital contenido en el cheque No. 8810079 base de ejecución, más intereses de mora desde el 6 de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación; así como por $17’590.945 por concepto de la sanción del 20% de que trata el art. 731 del C. de Co.

MANDAMIENTO DE PAGO: El **JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL de BOGOTÁ** a quien correspondió en **PRIMERA INSTANCIA** el conocimiento del proceso, mediante auto fechado 7 de octubre de 2021 (corregido ítem 17) libró mandamiento ejecutivo en la forma solicitada.

NOTIFICACIÓN Y EXCEPCIONES: La demandada se notificó por conducta concluyente conforme con el art. 301 del C.G.P. al constituir apoderado, quien formuló las defensas de mérito que nominó “Excepción de

contrato no cumplido", "Prescripción", "Compensación", "Nulidad relativa" y "Excepción genérica".

La parte actora descorrió el traslado de esas excepciones.

RECAUDO PROBATORIO: Mediante auto fechado 19 de abril de 2022 se decretaron las pruebas del proceso, teniendo como tales las documentales, se citó a las partes a interrogatorio y se decretaron testimonios, para cuya práctica se señaló el 26 de mayo de 2022.

SENTENCIA DE PRIMER GRADO

La primera instancia profirió sentencia en audiencia el 26 de mayo de 2022 en la que desestimó las excepciones, por tanto, ordenó seguir adelante la ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago, dispuso el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente sean objeto de medidas, así como la práctica de las liquidaciones de crédito y costas, fijando como agencias la suma de $12'000.000.

La parte demandada interpuso en tiempo recurso de apelación sobre dicho fallo, el que le fue concedido en el efecto devolutivo.

El 1 de junio de 2022, es decir, dentro de los tres días siguientes a la sentencia la pasiva presentó los reparos sobre los que versaría la sustentación de la alzada.

ACTUACION PROCESAL

SEGUNDA INSTANCIA

ADMISION: Por auto calendado 19 de octubre de 2022 esta instancia admitió el recurso de apelación formulado por la pasiva.

ALEGATOS Y SUSTENTACION: Mediante ese mismo proveído en aplicación a lo dispuesto en el art. 12 de la Ley 2213 de 2022 se concedió el

término de cinco (5) días al apelante para que sustentara el recurso de alzada, so pena de declararse desierto, lo cual hizo oportunamente.

La parte actora descorrió en tiempo el traslado de la sustentación.

Así las cosas, incumbe proveer sobre la apelación de la sentencia de primer grado, teniendo en cuenta para ello las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

En el presente asunto se estructuran los denominados presupuestos procesales, necesarios para la conformación del litigio y la regular tramitación del proceso, pues el Juzgado es competente para conocer del mismo, las partes gozan de capacidad jurídica y procesal, y la demanda no reviste informalidad impeditiva para decidir sobre lo pedido. En esas circunstancias y no existiendo vicio procesal que invalide lo actuado, la decisión será de fondo.

2. TÍTULO EJECUTIVO:

Como soporte de la demanda ejecutiva se acompañó un (1) cheque, el cual incorpora una obligación clara, expresa y exigible.

Es clara al mostrar los elementos obligacionales: Acreedora la demandante en calidad de beneficiaria del instrumento, deudora la parte demandada como giradora de este; prestación la de pagar su importe e intereses, y vínculo obligacional conforme al cual, quedaron ligados a esas prestaciones los sujetos señalados.

Es expresa al consignar la voluntad inequívoca de la parte ejecutada de obligarse; y exigible por ser pagadero el cheque a su presentación al banco librado y de ese hecho obra protesto.

Además, al estar suscrito por el deudor, proviene de él; y constituye plena prueba en su contra por gozar de presunción de autenticidad (art. 793 del C. de Co.).

En esas condiciones, el documento aportado es título ejecutivo conforme al artículo 422 del C.G.P.

3.- <u>DEL RECURSO A RESOLVER</u>:

Esgrime la parte demandada que el recurso lo interpone porque la primera instancia erró al desconocer que el contrato que dio origen a la creación del título valor cobrado llevaba implícita la obligación de instalación de la planta de generación eléctrica comprada, es decir, de ponerla en marcha o funcionamiento y que erradamente se entendió que la obligación se cumplía con el simple suministro e instalación del equipo.

Indica que la obligación no se entendía cumplida con la puesta en sitio y prueba de encendido por cuanto los equipos contratados que debían ser suministrados e instalados son equipos de generación y suministro eléctrico y como tales su operación e instalación conllevaban un riesgo.

Señala que además la documentación que da cuenta de la puesta en sitio del equipo adquirido y su encendido fue aportada al proceso por fuera de las oportunidades legales, ya que lo fue durante el interrogatorio y que asumiendo que es una prueba válida en todo caso solo informa que los equipos fueron puestos en el sitio por la actora y que la única prueba a que se sometieron fue a la de encendido sin carga.

Menciona que el pago contratado como contraprestación se dividió en tres instalamentos 50% como anticipo ya pagado, 10% a la puesta en sitio del equipo y 40% contra la instalación de este por "avances de obra", de lo que resulta claro que más allá de la puesta en sitio de los equipos adquiridos y de la prueba de encendido que se hizo el mismo día era necesario ponerlos en operación y que la instalación consistía en algo más que conectar unos cables como lo dijo la primera instancia, razonamiento que equivale a desconocer el riesgo que entrañaba una inadecuada puesta en operación de los equipos e ignorar que la demandada tuvo que contratar a terceros para la puesta en funcionamiento de los equipos adquiridos y realizar las pruebas conjuntas con la empresa prestadora de servicios públicos de Ibagué para que permitiera la conexión ordinaria al servicio de energía eléctrica.

4.- <u>CASO CONCRETO</u>:

Analizado el mérito ejecutivo del documento aportado como base de ejecución (cheque) como ya se vio en acápite anterior, debe analizarse ahora si la defensa de la parte demandada es suficiente para infirmar ese mérito, bien por haber probado que el título es nulo, que no presta mérito ejecutivo o la obligación no nació, o bien, porque ha sido extinguida por algún medio legal.

Sea lo primero señalar que el superior se encuentra limitado en la decisión de segundo grado a los puntos que son materia de la apelación, por ende, **<u>esta decisión se ceñirá únicamente a los puntos objeto de la alzada (art. 328 del C.G.P.)</u>.**

En cuanto al negocio antecedente debe decirse que generalmente los títulos valores suponen una causa o negocio jurídico subyacente, pero no siempre es así, porque esos títulos se rigen por principios como el de literalidad, incorporación, legitimación y autonomía, conforme lo disponen los artículos 619 y siguientes del Código de Comercio, siendo por sí solos suficientes para **"legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora".**

Entonces, todo acto u omisión externa al título con eficacia para enervar la obligación ejecutada, **debe alegarlo y demostrarlo la parte pasiva**, pues la ley tan solo le exige al demandante un documento con mérito ejecutivo, nada más.

En ese sentido y siendo procedente que el obligado del instrumento formule excepciones derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio (art. 784 del C. de Co), **<u>la carga probatoria en cabeza del ejecutado surge al tener que demostrar</u> i)** la existencia del negocio causal (objeto, obligaciones, etc.) y **ii)** el incumplimiento de ese negocio causal por parte del contratante beneficiario del título que de ese negocio jurídico resultó.

En este caso, frente al primer punto, es decir, en cuanto a la **existencia del negocio causal**, la parte demandada logró demostrar la existencia del contrato No. BI-1950078 del 23 de septiembre de 2020, entre ellas con clausulas relativas al objeto "SUMINISTRO E INSTALACIÓN PLANTA ELECTRICA 250 KVA… PARA EL PROYECTO BODEGA CEDI, UBICADO EN EL PARQUE EMPRESARIAL STRATEGIK PARCELA 1 – IBAGUE", con fecha de inicio 23 de septiembre de 2020 y terminación 15 de octubre de 2020, forma de pago "50% Anticipo antes de IVA $42.769.700, 10% A la llegada de los equipos a obra, 40% Contra cortes de avance de obra".

Este contrato no fue desconocido por la parte actora, por el contrario, en el interrogatorio rendido por su representante legal en audiencia asintió haberlo celebrado; así como que el cheque objeto de cobro obedece a dineros que no fueron pagados por la contratante con ocasión de ese acuerdo.

Es decir, que este primer supuesto de existencia del negocio causal como antecedente del título aportado al proceso se encuentra cumplido.

En cuanto al segundo requisito, esto es, frente al **incumplimiento de ese negocio causal por parte del beneficiario del título**, se tiene que, la pasiva afirma en esta defensa que la actora como contratista estaba obligada en virtud del referido contrato a efectuar el suministro e instalación de una planta eléctrica de las características allí descritas y que la instalación no fue efectuada por la demandante pese a que fue requerida en reiteradas ocasiones para su puesta en funcionamiento, por lo que se vio afectada y debió contratar una firma de ingenieros para su instalación, asumiendo costos de esos terceros.

Del análisis del material probatorio no emerge prueba de esas afirmaciones que hace la demandada, toda vez que nada muestra que la planta eléctrica no fue instalada, por el contrario, obra documental que da cuenta del recibo el 19 de noviembre de 2020 de una planta de las características contratadas, a la que se efectuaron pruebas de "encendido manual sin carga", momento en el que se dejaron consignadas las pruebas efectuadas a las distintas alarmas, el tiempo en que se ejecutó (1 hora), su temperatura, presión de aceite y se dejaron algunas observaciones de los elementos

acompañados; sin que se haya precisado que no se cumplió con su instalación o que esta se efectuaría con posterioridad.

Es más, ninguna de las pruebas da cuenta de los supuestos requerimientos que dice la pasiva efectuó a la demandante para que cumpliera esa obligación; tampoco obra prueba de la supuesta contratación con terceros para esa instalación ni de los sobrecostos que esto generó.

Sobre los aludidos requerimientos la representante legal de la demandada al absolver el interrogatorio a partir del minuto 32:52 ante la pregunta de por qué no hay reclamaciones formales a la empresa acerca del funcionamiento de la planta, contestó "Al señor Antonio Spath el representante legal le hizo las reclamaciones" y ante el cuestionamiento sobre dónde está la constancia de esas reclamaciones, contestó "en correos electrónicos" y frente al interrogante de por qué no fueron aportados al expediente, señaló "no sabría decirle su señoría".

Ahora bien, el único testimonio recepcionado en este proceso afirmó que la demandante no había hecho la instalación de la planta; sin embargo, su dicho no puede ser tenido en cuenta por no tener conocimiento directo de los hechos; toda vez que indicó no haber estado presente en la fecha en que se suscribió el acta de entrega a que se hizo mención; obsérvese que a partir del minuto 49:10 ante la pregunta del despacho si había estado presente en ese momento, respondió "No señor, estuvo uno de los técnicos nuestros".

Se precisa que la definición que del término **testigo** consigna la Real Academia Española indica que es aquella **"Persona que presencia o adquiere directo y verdadero conocimiento de algo";** luego el que el referido deponente afirmara que no se hizo la instalación de planta por parte del contratista en el momento en que se suscribió la citada acta de entrega no es relevante para el proceso toda vez que no tuvo conocimiento directo de los hechos acaecidos en ese momento.

Así las cosas, se colige que la parte demandada no logró demostrar este segundo presupuesto de incumplimiento del negocio causal por parte del beneficiario del título, por ende, que la excepción derivada del negocio jurídico

que dio origen a su creación no le es oponible a la demandante, por tanto, no tiene vocación de prosperidad el recurso de alzada formulado.

Tampoco encuentra acogida el argumento del recurso según el cual la documentación que da cuenta de la puesta en sitio del equipo adquirido y su encendido fue aportada al proceso por fuera de las oportunidades legales, por haberse incorporado al proceso durante el interrogatorio al representante legal de la demandante, pues si bien es cierto esa documental se incorporó hasta ese momento, también lo es que ello obedeció a decisión del juzgador de tenerlas como prueba de oficio (minuto 27:23) razón por la cual se encuentran debidamente incorporadas al plenario y deben ser valoradas en la sentencia, como en efecto ocurrió.

En ese sentido, se tiene que la parte demanda no logró su cometido, pues no logró demostrar el incumplimiento de la demandada de las obligaciones que del negocio antecedente que dio origen al título base de ejecución, por tanto, incumplió la carga de la prueba impuesta por el art. 167 del C.G.P.

En consecuencia, la sentencia **no se revocará**, por el contrario, se **confirmará** y se condenará a la apelante al pago de las costas de segunda instancia, pues el recurso no prospera (artículo 365 numeral 1 del C.G.P.).

5.- <u>DECISIÓN</u>

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de LA REPUBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la Ley, **<u>RESUELVE</u>:**

PRIMERO: **<u>NEGAR</u>** la revocatoria solicitada por la parte demandada.

SEGUNDO: <u>CONFIRMAR</u> la sentencia proferida en este proceso por el **JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad** el 26 de mayo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: <u>CONDENAR</u> a la parte demandada (apelante) a pagar a favor de la demandante las costas de segunda instancia. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de **<u>$2.000.000=</u>.** Liquídense en forma concentrada por la primera instancia (art. 366 del C.G.P.).

CUARTO: <u>ORDENAR</u> la devolución de las presentes diligencias al Juzgado de conocimiento, previa la desanotación a que haya lugar. **<u>OFICIESE</u>**.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e8e14f545bed4000721b08a31653b39ed8cc36547a52ba60e1a07b4dedade87**

Documento generado en 08/05/2023 03:43:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica